



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2018-0312

Si bien la prerrogativa del artículo 23 de la C.N. permite que todas las personas formulen solicitudes ante los jueces de la República, la misma está condicionada a que el objeto de la petición no recaiga sobre los juicios que el respectivo funcionario adelanta, pues las actuaciones de carácter judicial están gobernadas por la normatividad adjetiva correspondiente¹, y entre tales pautas figuran las que establecen la legitimidad de quienes pueden de forma válida, plantear cuestiones relacionadas con el devenir procesal, siendo, principalmente, los extremos en contienda, a través de sus apoderados, los facultados para ello.

En consecuencia, comoquiera que el ciudadano JIMMY ANCIZAR ÁVILA RAMÍREZ no ostenta la calidad de parte en el pleito de la referencia, el Despacho no tendrá en cuenta el escrito por él allegado.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO			
SECRETARÍA			
Bogotá, D.C., 20/04/2021			
Notificado	por	anotación	en ESTADO ELECTRÓNICO No.
30		de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón Secretario			

AP

¹ Corte constitucional. Sentencia T-172 de 2016.